

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE PETICIÓN DE
HERENCIA DE JINETH ANDREA
MONCALEANO QUIROGA EN CONTRA
DE JUAN DE JESÚS MELGAREJO
APONTE Y OTROS (RAD.7512).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto del 24 de febrero de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se proceda a:

“a. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que allí únicamente se refiere a la filiación extramatrimonial y nada señala respecto a la petición de herencia.

b. Aportar copia del registro civil de nacimiento del extinto HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA.

c. Aportar copia de la sentencia de sucesión (sic) del causante HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA o de

la escritura pública donde se realizó la adjudicación de su herencia....”.

2. Mediante auto del 24 de marzo de 2021, el Juzgado rechazó la demanda, bajo el argumento que, “...***si bien la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, no aportó el registro civil de nacimiento del causante para acreditar la legitimación por pasiva de los demandados, además señaló que respecto del difunto no se ha iniciado un proceso de sucesión, trámite necesario para solicitar la petición de herencia...***”

II. IMPUGNACION:

El demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando en síntesis que, presentó demanda de filiación extramatrimonial y petición de herencia contra los padres del señor HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA (fallecido) y presunto “padre de la menor y otros”.

Que, en tiempo se subsanó la demanda exponiendo los motivos por los cuales, no se aportaba el registro civil de nacimiento del presunto padre de la menor, HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA (fallecido) e informando que no se había tramitado sucesión.

Que, como se expuso en el libelo demandatorio, la relación de la demandante con HAROLD GIOVANY MEGAREJO VALBUENA (fallecido) y fruto de la cual nació la menor S. MONCALEANO QUIROGA, fue relativamente corta, razón por la cual no se llegó a enterar del lugar de nacimiento y menos aún, del lugar donde fue registrado el hoy causante, y además, como quedó expuesto en la demanda, el citado señor desde el mismo momento en el cual se enteró del embarazo de la madre de la menor cambió de actitud, no la volvió a visitar a llamar y nunca le volvió a contestar el teléfono.

Que, al subsanar la demanda, se informó que JINETH ANDREA MONCALENO QUIROGA, realizó tramites sin que haya sido escuchada y tiene conocimiento que ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los aquí demandados se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes en condición de padres de HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA.

Que, conforme a lo anteriormente anotado, para efectos de determinar la verdadera filiación de la menor S. MONCALEANO QUIROGA, es el Juez de conocimiento, quien a través de la prueba que se arrime al proceso, tanto por la parte demandante como la demandada debe determinar la verdadera filiación de la menor y de esta forma proteger y amparar los derechos tanto legales, constitucionales y fundamentales consagrados en favor de la menor para quien se solicita amparo.

El solo hecho de no contar la madre de la menor con el registro civil de nacimiento del presunto padre, no es razón valedera para rechazar la demanda, máxime cuando tienen otros medios para obtener este documento como los es a través de la parte demandada, quienes, para demostrar la condición de padres del causante y presunto padre de la menor, deberán allegar el registró civil de nacimiento.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de rechazo de la demanda, el hecho que dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto inadmisorio, no se corrijan los defectos observados por el juez, expresados concretamente en el correspondiente auto.

Así mismo, el mencionado artículo establece que el juez declarará inadmisibile la demanda entre otros casos, “**cuando no reúna los requisitos formales**”.

Sobre esta causal de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra anteriormente citada dice que “**Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado**”.

Abordando el caso en estudio, de entrada se advierte que se impone la revocatoria del auto impugnado, en la medida de que se aprecia que todas las informalidades por las que se inadmitió la demanda se encuentran subsanadas y frente al requerimiento de la prueba del estado civil de nacimiento del demandado para acreditar el parentesco, que fue una de las tazonas que motivaron el rechazo de la demanda, no era causal para rechazar la demanda como quiera que con el memorial subsanatorio de la misma, se precisó que se desconocía el lugar de ubicación del registro civil de nacimiento del presunto padre (hoy causante), por lo cual se solicitaba se requiriera al extremo pasivo para que lo aportara con la contestación de la demanda o, al momento de comparecer al proceso.

Ahora bien: prevé el Código General del Proceso, en su art. 82, prevé: “REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) **6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**”.

A su paso el art. 85 del C. General del Proceso, prevé que: “...*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*”

Quando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. ...”.
(resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, como al momento de subsanar la demanda se solicitó que se aportara por la parte demandada al comparecer al proceso o con la contestación de la demanda, el registro civil de nacimiento del señor HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA con el cual demostrar la calidad con que se citan al proceso, no había lugar a rechazar por este motivo la demanda como lo hizo la a – quo, como tampoco lo ameritaba, el hecho de que no se hubiera acreditado por la demandante la existencia o iniciación del proceso de sucesión del presunto padre,

para la procedencia de la acción de petición de herencia acumulada a la demanda de filiación, por cuanto esto debe ser objeto de pronunciamiento al momento de proferirse sentencia, máxime cuando la no prosperidad de esta pretensión no anula la de filiación extramatrimonial, por cuanto es un derecho fundamental de la menor involucrada a investigar y establecer su filiación, para lo cual además, el Juez puede y debe hacer uso de sus facultades oficiosas con el fin de establecer la verdad en el proceso.

Las anteriores son razones suficientes para revocar el auto impugnado, por lo que, en su lugar, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de ley.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto apelado de fecha 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

a. ADMITIR la demanda de filiación extramatrimonial acumulada con petición de herencia promovida por la menor **S. MONCALEANO QUIROGA** representada legalmente por su progenitora, **JINETH ANDREA MONCALEANO QUIROGA** en contra de **JUAN DE JESÚS MELGAREJO APONTE y JAQUELINE VALBUENA VARONA** en calidad de herederos determinados del causante y presunto padre **HAROLD GIOVANY MELGAREJO VALBUENA**.

b. NOTIFICAR a los demandados esta providencia y entrégueseles copia de la demanda y sus anexos para que en el

término de veinte (20) días la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, **previniéndoles para que al momento de comparecer al proceso** y con fundamento en lo previsto en el art. 82, numeral 6° del C. G.P., en armonía con el numeral 2 del art. 85 del **C.G.P.**, alleguen copia auténtica del registro civil de nacimiento del hoy causante y presunto padre, con el fin de acreditar la calidad con la que se citan en la demanda.

c. EMPLAZAR a los demandados como lo establecen los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, en atención a lo manifestado y solicitado en la demanda. En consecuencia, inclúyanse los datos correspondientes en un listado, que deberá publicarse por una sola vez en uno de los medios escritos de amplia circulación, tales como, El Tiempo, El Nuevo Siglo o La República, el día domingo únicamente.

d. RECONÓCER al doctor **FABIO NÉSTOR DÍAZ PARRADO**, como apoderado judicial de la demandante.

2. SIN CONDENA EN COSTAS.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado